

**LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y LAS COBERTURAS CONTABLES
EN EL PROYECTO DE NIIF PARA PYMES DEL IASB Y EL BPGC.
SIMPLIFICACIÓN VS LIMITACION RESPECTO A LAS NIIF**

Alicia Costa Toda

Profesora Titular de la Universidad de Zaragoza
Departamento de Contabilidad y Finanzas
Facultad de CC. Económicas y Empresariales
Gran Vía 2, planta 3ª
50005 Zaragoza
acosta@unizar.es
tlf: 976762219
fax: 976761769

Felipe M. Herranz Martín.

Profesor Doctor de la Universidad Autónoma de Madrid.
Departamento de Contabilidad.
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales
Módulo VII / Despacho 301-B
Campus de Cantoblanco
Ctra. de Colmenar, km.15
28049 Madrid
felipe.herranz@uam.es
Teléfono: 91.497.43.39
Fax: 91.497.85.98

Constancio Zamora Ramírez.

Profesor Titular de la Universidad de Sevilla
Departamento de Contabilidad y Economía Financiera
Facultad de Cc. Económicas y Empresariales
Avda. Ramón y Cajal 1
41018 Sevilla
constancio@us.es
tlf: 619392602
fax: 954557569

Área Temática:

A) Información Financiera y Normalización Contable

Palabras Clave:

Instrumentos Financieros, Coberturas Contables, Normas Internacionales para las pequeñas y medianas empresas (SMEs), Borrador del PGC (BPGC),

LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y LAS COBERTURAS CONTABLES EN EL PROYECTO DE NIIF PARA PYMES DEL IASB Y EL BPGC. SIMPLIFICACIÓN VS LIMITACION RESPECTO A LAS NIIF

Resumen

Los autores presentan las soluciones ofrecidas al tratamiento contable de los instrumentos financieros, por parte de dos normas contables importantes, actualmente en fase de borrador:

- Las normas del IASB para PYMES.
- El nuevo Plan General de Contabilidad de España

El objetivo común de ambos proyectos es, básicamente, la adaptación de las NIIF a las empresas que no cotizan en bolsa. Sin embargo, los autores señalan y comentan el distinto enfoque adoptado en cada uno de los proyectos para el tratamiento de los instrumentos financieros (la simplificación en el primero y el resumen el segundo) así como las importantes implicaciones prácticas que conllevan uno u otro enfoque.

1. INTRODUCCION

En estas épocas de cambios en los que se encuentra inmersa la contabilidad y la profesión contable, los años 2007 y 2008 parecen evidenciarse como un período clave en todo el proceso. En ellos se tomarán decisiones a través de las que quedarán establecidas las normas contables a seguir por un gran número de empresas pequeñas y medianas en nuestro país, para las que las Normas Internacionales no son de directa aplicación, pero para las que también se ha considerado que el PGC vigente resultaba insuficiente a la luz de los avances que se estaban produciendo internacionalmente.

Así en los primeros meses de 2007, nos encontramos con dos propuestas sometidas a proceso de revisión y comentario: por un lado, el Proyecto de Normas Internacionales para pequeñas y medianas entidades del IASB (en adelante proyecto NIIF para la PYME) y, por otro, el Borrador del PGC (BPGC) que nos aportan soluciones bastante diferenciadas para un mismo problema: cómo hacer evolucionar la información contable de este colectivo de pequeñas y medianas empresas hacia las nuevas corrientes internacionales.

En esta comunicación, por tratarse de nuestro campo de investigación habitual, nos ha interesado destacar y analizar los distintos enfoques que el proyecto de NIIF para PYMEs y el BPGC adoptan en el caso de la contabilización de instrumentos financieros y en el tratamiento de las coberturas contables con contratos de derivados, sin que este limitado alcance impida generalizar en cierto modo nuestras propuestas al enfoque general de ambos borradores.

Constatamos que en la regulación de los instrumentos financieros el BPGC, aunque no lo indica expresamente, se ha inclinado por hacer extensivos a las PYMEs españolas los criterios establecidos por la IAS 39 del IASB, que se encuentran recogidos, aunque de forma muy resumida en el nuevo texto del plan. Esto es así, porque el afán que ha inspirado todo el proceso de reforma de nuestra normativa contable se ha centrado en la búsqueda de su convergencia con las Normas Internacionales, sin abandonar determinados objetivos mercantiles locales.

Sin embargo, el objetivo que ha movido al IASB a elaborar el proyecto para la PYME, partiendo de las Normas Internacionales, ha sido adaptarlas a las necesidades de información de las entidades de tamaño mediano que no tienen obligación de rendir cuentas públicamente a los participantes en los mercados financieros. Esta adaptación ha exigido un serio proceso de reflexión sobre la importancia y frecuencia de determinadas operaciones en las PYMEs, a partir del cual se plantean importantes simplificaciones que, en el marco de operaciones con instrumentos financieros y coberturas —reguladas por la IAS 39 que ha sido fuertemente criticada por su complejidad y difícil implementación— la hacen mucho más asequible y sobre todo operativa para la gestión de este tipo de entidades.

Así, por ejemplo, las categorías o carteras de instrumentos financieros que propugna la IAS 39 atendiendo a la motivación de la operación desaparecen en el proyecto de NIIF para PYMEs, sustituyéndose por la delimitación de las características específicas que obligan a valorar una operación a su coste o coste amortizado, y estableciendo un criterio de valoración aplicable por defecto al resto de situaciones (el valor razonable, con impacto de las diferencias de valoración en la cuenta de pérdidas y ganancias).

La evaluación del deterioro de activos financieros y las situaciones que implican el cese en el reconocimiento de un instrumento financiero quedan establecidas también de forma mucho más clara y simple.

Pero sin duda, la simplificación más destacable la encontramos en la contabilidad de coberturas donde renuncia a regular toda la casuística que rodea a dichas operaciones y se centra únicamente en aquellas modalidades de cobertura más utilizadas por las PYMEs.

No obstante, las opcionalidades que brinda el proyecto de NIIF para PYMEs (citadas más adelante) suplen las carencias que inicialmente se le podrían atribuir.

Así hemos estructurado este trabajo dedicando un primer apartado a las carteras y valoración de los instrumentos financieros en el borrador de PYMEs, para continuar con las diferencias en las coberturas contables. Tras estos análisis parciales, nos ha parecido más interesante entrar en una valoración y análisis comparativo global en torno a la viabilidad, proyección y limitaciones que, a nuestro modo de ver, tienen las dos propuestas normativas analizadas: el proyecto NIIF para la PYME del IASB y BPGC. Finalmente presentamos nuestras conclusiones.

2. ACTIVOS Y PASIVOS FINANCIEROS EN EL PROYECTO DE NIIF PARA PYMEs DEL IASB

La NIIF para PYMEs del IASB, aunque todavía en fase de proyecto, nace con la vocación de convertirse en una norma autónoma e independiente capaz de orientar la formulación de estados financieros de propósito general en una empresa de tamaño medio.

Como en el resto de las Normas Internacionales, los objetivos de la Norma para PYMEs del IASB no son atender necesidades específicas y elaborar informes a medida —cómo podría ser determinar el resultado a efectos fiscales o el resultado distribuible—, sino que está diseñada para ser aplicada en la obtención de estados financieros con propósito general, dirigidos a satisfacer necesidades comunes de información de un amplio espectro de usuarios como pueden ser en las PYMEs las instituciones financieras, proveedores, firmas de capital riesgo, inversores extranjeros, empleados... Todos ellos, entiende el IASB, se verán beneficiados de la existencia de una norma global para PYMEs aceptada internacionalmente, en la medida que hoy en día la existencia de proveedores o clientes en el extranjero es una situación generalizada incluso para las microempresas.

El proyecto para PYMEs trata de identificar las situaciones y transacciones típicas de una empresa mediana, tomando como referencia una empresa de aproximadamente 50 trabajadores. Para su formulación, el IASB ha considerado tanto las limitaciones y diferentes necesidades de los usuarios de la información divulgada por estas entidades como las limitaciones que se derivan de un análisis coste-beneficio y propone, respecto al conjunto de Normas Internacionales, modificaciones que pueden agruparse en cuatro tipos:

- a) Omisión de algunos tópicos o temas, al considerar poco probable que las PYMEs se encuentren con tales transacciones.
- b) Recoger en la norma para PYMEs sólo la opción más simple de las que contemplan, en su caso, las NIIF completas para una transacción, evento o situación dada, entendiendo que ésta sería normalmente la preferente para una empresa de tamaño mediano. No obstante, las opciones no

contempladas en la norma para PYMEs son aplicables por éstas mediante referencia a las NIIF completas.

- c) Reescribir las Normas, haciendo un nuevo esfuerzo de redacción para conseguir su mejor interpretación.
- d) Se simplifican los principios de reconocimiento y valoración de algunas transacciones, cuya implementación atendiendo a las NIIF completas se entiende especialmente gravosa para las PYMEs.

Las modificaciones introducidas en el campo de los instrumentos financieros atienden precisamente a esta última categoría, es decir, al considerar el tratamiento contable más adecuado para los activos y pasivos financieros de las PYMEs, el IASB se ha inclinado por simplificar notablemente los principios de reconocimiento y valoración de la NIC 39, cuyo cumplimiento implica, como es sabido, serias complejidades.

No obstante, el proyecto de norma para las PYMEs sigue manteniendo abierta la posibilidad de que una entidad mediana aplique directamente los principios de la NIC 39 en estas cuestiones. La elección entre contabilizar todos los instrumentos financieros de acuerdo con la NIIF para PYMEs o según los preceptos de la NIC 39 completa es un cambio de política contable, cuya motivación y efectos deberán ser divulgados. Las razones que argumenta el IASB para mantener abiertas ambas opciones para las PYMEs son básicamente la necesidad de poner a disposición de las entidades medianas aquellas opciones que el proyecto de norma para las PYMEs “cierra” en su proceso de simplificación de la Norma global. No permitir las mismas opciones a todas las entidades, implicaría penalizar en cierta medida a las entidades medianas.

Si la entidad opta por aplicar en materia de instrumentos financieros el proyecto para la PYME, se encontrará con tres simplificaciones destacables:

1. Criterios de reconocimiento, clasificación y valoración de activos y pasivos financieros mucho más sencillos.
2. Mayor claridad y simplicidad a la hora de evaluar si procede o no dar de baja un activo.
3. Una importante reformulación de la contabilidad de coberturas, restringida a las operaciones que se supone puede realizar una PYME típica.

De los dos primeros aspectos nos ocupamos a continuación, el tercero se desarrollará en el siguiente epígrafe.

Reconocimiento, clasificación y valoración de activos y pasivos financieros

El afán simplificador que impregna el proyecto para PYMEs se aprecia ya desde las cuestiones más sencillas. Así, establece, como la NIC 39, que los activos y pasivos financieros deberán reflejarse en el balance de situación, cuando la entidad se convierta en parte del contrato, pero obvia cualquier detalle o diferenciación entre “fecha de negociación y de liquidación”.

El importe inicial por el que deben registrarse los mismos tampoco recibe una atención específica por lo que debemos orientarnos por los criterios generales que establece el proyecto para medir inicialmente el conjunto de activos y pasivos. El principio general es valorarlos al inicio de la operación por su coste histórico —que

normalmente incluirá los *costes de transacción*—, salvo en los casos en los que la norma prescriba utilizar explícitamente el valor razonable.

No obstante, en línea con la NIC 39, matiza que no deberán *incorporarse los gastos de transacción* en la medición inicial de los activos y pasivos financieros que en su valoración posterior se ajusten a su valor razonable con imputación de los cambios en resultados¹.

Para la valoración posterior, el proyecto establece un principio general que enuncia en los siguientes términos (apartado 2.41): “una entidad ajustará generalmente los activos y pasivos financieros a su valor razonable excepto cuando este [proyecto de] norma requiera o permita la valoración conforme a otra base de medición tal como el costo o el costo amortizado”. Adicionalmente matiza:

1. Al realizar el citado ajuste, el valor que se tome como referente para el mismo no debe verse minorado por los costes en los que se espera incurrir en la liquidación del activo (costes de transacción que se generarían al vender el activo).
2. Los ajustes realizados tendrán siempre como contrapartida la cuenta de resultados, esto es, deberán considerarse pérdidas o ganancias del ejercicio en el que se produzcan.

Las excepciones a este criterio general imponen o permiten² la valoración posterior de determinados instrumentos (activos y pasivos), en cada cierre contable, por su coste o coste amortizado menos, en su caso, los posibles deterioros de valor. La casuística a la que resultan aplicables estos criterios de valoración alternativos es la siguiente:

1. Se valorarán al coste, menos deterioros de valor, los instrumentos de patrimonio sin cotización pública y cuyo valor razonable no pueda medirse con fiabilidad, y los contratos vinculados con estos instrumentos.
2. Un compromiso de concesión o recepción de un préstamo que:
 - i. No puede liquidarse por su importe neto en efectivo.
 - ii. Se espera que, cuando se ejecute, cumpla las condiciones para su reconocimiento al coste o coste amortizado menos deterioros de valor.
 - iii. La entidad lo designa desde el momento de su reconocimiento inicial para ser valorados a su coste menos deterioros de valor.
3. Se valorarán a coste amortizado (aplicando la tasa de interés efectiva) menos deterioros de valor, aquellos instrumentos (tales como cuentas a cobrar o a pagar o préstamos) que desde su reconocimiento inicial se designen por la entidad para ser medidos con ese criterio y además, cumplan los siguientes requisitos:
 - i. Tiene una fecha de vencimiento establecida o debe liquidarse a petición de la otra parte y, en el momento, o antes de la fecha de vencimiento, exige el reembolso de todos o sustancialmente todos los importes recibidos o pagados en el momento de su emisión.

¹ Sección 11, apartado 11.16 del proyecto de NIFF para PYMEs.

² Aunque como vemos a continuación la valoración posterior a coste o coste amortizado menos deterioros es, en algunos casos, potestativa para la entidad, la decisión de adoptar uno u otro criterio debe adoptarse desde el origen de la operación porque no se admiten cambios en los criterios de valoración de un instrumento durante el plazo de su tenencia o después de su emisión (pfo. 11.12 del proyecto de NIFF para PYMEs). Esta restricción está en línea con las restricciones que impone la NIC 39 para la cartera valorada a VR con impacto a resultados.

- ii. Los rendimientos que genera a su tenedor son un importe fijo, una tasa fija, un rendimiento variable referenciado a una variable cotizada o tasa de interés observable (LIBOR) o alguna combinación de una tasa fija y otra variable (LIBOR más 200 puntos básicos por ejemplo).
- iii. No existen cláusulas contractuales que pudieran dar lugar a la pérdida del principal o intereses devengados por parte del tenedor.
- iv. Las cláusulas contractuales que permitan al emisor pagar la deuda anticipadamente o permitan al tenedor su devolución antes de la fecha de vencimiento no están supeditadas a la ocurrencia de sucesos futuros. El instrumento puede requerir que la parte que ejercita el derecho de cancelación anticipada tenga una penalización fija o estimable.
- v. No existen rendimientos condicionales o cláusulas de reembolso más allá de las mencionadas en los puntos ii y iv.

En definitiva, a la luz de los condicionantes anteriores, son ejemplos típicos a los que podrá aplicarse la valoración posterior a coste o coste amortizado, menos deterioros de valor, las cuentas a cobrar y pagar de origen comercial y préstamos con entidades financieras o terceros, las inversiones financieras en instrumentos de deuda no convertibles, las acciones sin cotización y derivados que tengan como subyacente dichas acciones.

Por el contrario, necesariamente se valorarán a valor razonable con impacto a resultados las acciones cotizadas, los contratos de derivados, las inversiones en deuda convertible y la deuda perpetua.

Como vemos, existe en resumen una simplificación destacable en el proyecto para PYMEs respecto a la NIC 39 que se concreta en eliminar la necesidad de definir la motivación (o evaluación de intenciones) de una operación para encuadrarla en una u otra cartera y aplicarle, en consecuencia, uno u otro tratamiento contable. Las conflictivas carteras de la NIC 39 se sustituyen por dos tratamientos contables uno preferente y otro permitido —en determinados casos a voluntad de la propia entidad— que pueden identificarse con los que resultan aplicables en la NIC 39 a la cartera a valor razonable con impacto en resultados y la cartera de préstamos y cuentas a cobrar. Puede decirse que desaparecen las carteras de disponibles para la venta y activos mantenidos hasta el vencimiento y con ella, la ya famosa “regla de contaminación”. En definitiva, con todo ello, señala el IASB, el proyecto de norma NIIF para las PYMEs realza la comparabilidad y reduce la complejidad definiendo un atributo de medición por defecto y limitando el uso de otros atributos de medición.

Estas simplificaciones parecen razonables a la luz de las transacciones que sobre instrumentos financieros, activos o pasivos, suelen realizar las PYMEs. Se traducen, además, en una importante simplificación a la hora de evaluar los posibles deterioros de activos financieros.

De hecho, en aquellos que se valoren a VR no requerirán de dicha evaluación, porque el proceso de ajuste pondrá de manifiesto los posibles deterioros que pudieran existir. Únicamente los activos que se valoren al coste o coste amortizado exigirán dicha evaluación al final de cada ejercicio y, en esos casos, la pérdida a computar se calculará según los siguientes parámetros:

- a) En los activos valorados al coste, será la diferencia entre el importe en libros y el valor razonable del activo³.
- b) En los activos valorados a coste amortizado, será la diferencia entre el importe en libros del activo y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, descontados con la tasa de interés efectivo original del activo financiero.

Igualmente, como en la NIC 39, se contempla la posibilidad de reversión posterior de cualquier pérdida por deterioro contabilizada, pero en el caso del proyecto para NIIF se señala que la reversión se reconocerá siempre en resultados.

Baja en cuentas de activos y pasivos financieros

Otra de las simplificaciones destacables que nos aporta el proyecto de NIIF para la PYME la encontramos en la renuncia que hace a regular las complejas operaciones de cesión de activos financieros, cuyas condiciones para evaluar su baja en cuentas se desarrollan a lo largo de la NIC 39. Que duda cabe que esto supone un importante alivio para una entidad mediana, no financiera, que difícilmente cabe pensar pueda verse implicada en procesos de titulización o similares.

Obviando esta casuística compleja, las condiciones que implican la baja en cuentas de un activo financiero se simplifican de forma considerable y se concretan en el proyecto de NIIF para PYMEs en las siguientes situaciones:

1. cuando expiren o se liquiden los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo que generaba el activo en cuestión;
2. cuando la entidad haya transferido todos los riesgos y beneficios significativos relacionados con el activo; o,
3. la entidad, a pesar de haber conservado algunos riesgos o ventajas inherentes al activo, ha transferido el control del activo cedido a una tercera parte que podrá venderlo sin ningún tipo de restricción.

Si se cumple alguna de estas condiciones, el activo financiero causará baja y deberán reconocerse separadamente cualesquiera derechos y obligaciones creados o retenidos en la transferencia.

En el caso de los pasivos financieros, las condiciones por las que deben causar baja se enuncian en términos similares a como lo hace la NIC 39, ya que el proyecto de NIIF para PYMEs establece como criterio general que una entidad sólo dará de baja un pasivo financiero (o una parte del mismo) de su balance cuando se haya extinguido, esto es, cuando la obligación especificada en el correspondiente contrato haya sido pagada o cancelada, o bien haya expirado.

Cualquier intercambio de instrumentos de deuda con condiciones sustancialmente diferentes o modificación sustancial de las condiciones de un pasivo financiero existente implicarán la cancelación del pasivo original y el registro de un nuevo pasivo.

³ Lo que resulta ciertamente paradójico puesto que se valorarán al coste precisamente por no poder obtener su valor razonable con fiabilidad, pero este punto es coincidente con la NIC 39.

3. CONTABILIDAD DE COBERTURA

La estructuras de carteras establecida en la NIC 39 se simplifica enormemente para la PYMEs en el Borrador propuesto por el IASB, tal y como hemos visto. Esto implica que las posibilidades previstas para la contabilidad de coberturas sean, a su vez, más limitadas y, en definitiva, menos complejas.

Respecto a aquellos que van a VR con cambio en resultados, no se planteará ningún tipo de contabilidad de cobertura, puesto que ésta aparecerá de un modo natural, ya que los derivados al registrarse de idéntica manera (a VR con cambio en resultados), la compensación de los valores se producirá de forma automática en la cuenta de resultados.

A este respecto hay que tener en cuenta que desaparecerían las coberturas de elementos incorporados en la cartera disponible para la venta, que sí se pueden plantear bajo la NIC 39 puesto que la valoración a VR en este caso siempre los cambios irán a resultados. Esto supone que las acciones, salvo que no coticen en un mercado y no se disponga para ellas de un VR fiable, siempre deberán ir para las PYMEs a VR con cambios en resultados, quedando excluidas de una posible designación como partidas cubiertas. En la NIC 39 este caso sí podría ocurrir cuando estuviesen integradas dentro de la cartera de disponible para la venta.

El único riesgo de precios que puede calificar una contabilidad de cobertura para PYMEs es el de materias primas, tanto por los inventarios mantenidos, como por compromisos en firme o por transacciones previstas altamente probables.

Para los instrumentos de deuda las posibilidades para una PYME son mayores en cuanto a su valoración. En principio pueden estar valorados a VR con cambios en resultados, sin efectuar ninguna designación para el ejercicio de la opción a valor razonable o justificar su pertenencia a una cartera de negociación, como resulta necesario en la NIC 39. Aquí la contabilidad de cobertura tampoco sería necesaria, puesto que lleva a cabo de forma natural, puesto que la partida y el instrumento de cobertura se valoran de idéntica manera: a VR con cambios en resultados.

Sin embargo, estos instrumentos de deuda pueden estar valorados a coste amortizado bajo una mera designación por parte de la entidad y siempre que se cumplan unos requisitos (muy cercanos a los previstos para las partidas y préstamos a cobrar en la NIC 39). Hay que tener en cuenta que también la empresa se encontrará con esta posibilidad en el caso de pasivos financieros. La cobertura de riesgo en precio para este grupo no estará pues permitida. Esta misma limitación nos la encontramos en la NIC 39 para las coberturas de la cartera de mantenidos hasta vencimiento, ya que la empresa ha manifestado su intención de recuperar la inversión mediante los flujos de efectivo del propio instrumento, lo que hace que los instrumentos así designados no puedan ser partidas cubiertas en una contabilidad de coberturas de riesgo en precio o tipo de interés. Para las PYMEs sí pueden desarrollarse en cuanto a los riesgos de tipo de interés. En definitiva, aunque la empresa no estuviese expuesta al riesgo de interés al mantener el instrumento hasta su vencimiento, se le permite en este caso la contabilidad de cobertura.

Sin embargo, no consideramos justificado que la contabilidad de cobertura no pueda desarrollarse para el riesgo de crédito, ya que estos instrumentos pueden claramente sufrir variaciones en sus flujos de efectivo o valoración a consecuencia de los mismos. Concretamente, el riesgo de crédito no figura en este documento para PYMEs como posible objetivo en una contabilidad de cobertura en ningún caso, mientras que el tipo de cambio sólo para determinados compromisos en firme, en

transacciones futuras altamente probables o en inversiones netas en negocios en el extranjero.

Para los instrumentos de deuda sólo cabría la posibilidad de designar una cobertura de tipo de cambio respecto a las variaciones que pudiera provocar éste en los flujos de efectivo de la partida cubierta, pero no en su VR. No obstante, teniendo en cuenta la consideración como partida monetaria y, en consecuencia, con los efectos derivados de su valoración a tipo de cambio de cierre a resultados, en la práctica la contabilidad de coberturas de tipo de cambio se desarrolla de una forma natural pues las diferencias por tipo de cambio de la partida y el instrumento de cobertura se imputan a resultados de forma simultánea.

Finalmente, la partida cubierta designada no podrá ser una cartera. El IASB supone que las PYMEs difícilmente llevarán a cabo dicha cobertura debido a su complejidad, por lo que ha optado por no considerarla apta para este tipo de empresas.

En cuanto a los instrumentos de cobertura, el Borrador plantea una serie de restricciones orientadas a asegurar la eficacia de la cobertura. Así, en primer lugar, se excluyen, al no citarlas expresamente, a las opciones como posibles instrumentos en una relación de coberturas para que contablemente puedan ser calificadas como tal. Es decir, el Borrador sólo permite una contabilidad de coberturas cuando el instrumento es una permuta financiera de tipos de interés o de cambio, una compraventa a plazo de tipo de cambio o de materias primas. A favor de esta postura hay que decir que se permiten instrumentos más simples y que provocan una ineficacia menor, sin embargo, en contra, tenemos que estos productos obligan a la empresa a asumir el riesgo contrario del que la empresa quiere protegerse. Es decir, una empresa endeudada a tipo fijo, con un swap apropiado, puede pasar a tipo variable si prevé que los tipos van a disminuir, asumiendo el efecto adverso que supondrá si los tipos de interés finalmente aumentan. Las opciones implican asumir un coste, componente de ineficacia que podría ser excluido (de tratarse sólo de valor temporal), pero la empresa no asume ningún riesgo desde su contratación.

Tampoco se permiten, en consecuencia, instrumentos de cobertura que no sean derivados, es decir, no se contempla el caso permitido en la NIC 39 para el riesgo de tipo de cambio. En cuanto a los instrumentos de deuda, la contabilidad de cobertura surge de modo natural, no resultando necesaria la designación y documentación. No obstante, para los casos de coberturas de tipo de cambio en compromisos en firme y transacciones previstas altamente probables, estaría fuera del proyecto de NIIF para PYMEs una cobertura contable de este riesgo utilizando instrumentos no derivados.

La segunda condición para que un instrumento de cobertura pueda calificar la contabilidad de la misma es que dicho contrato se realice con una parte externa a la entidad emisora de los estados financieros, en línea con lo requerido en la NIC 39. Es decir, el derivado deberá contratarse con una entidad distinta al grupo en el caso de estados financieros consolidados o a la empresa, en el caso de cuentas anuales individuales.

Debido a los menores requerimientos en cuanto al análisis de la eficacia de la cobertura, el instrumento debe reunir una serie de requisitos con objeto de mejorar ésta. Así el nocional del instrumento derivado de cobertura debe ser igual al importe del nocional o principal del ítem cubierto. El vencimiento del derivado no deberá superar: el vencimiento del instrumento financiero cubierto, la fecha de liquidación esperada en un compromiso en firme sobre una materia prima o la fecha de ocurrencia de una transacción prevista altamente probable. Finalmente, se exige que el derivado

no tenga posibilidades de prepago, vencimiento anticipado o prórroga de su vencimiento.

En cuanto a la eficacia, bajo los requisitos descritos en el anterior párrafo, sólo será necesario su análisis retrospectivo, sin necesidad de estudios prospectivos en la documentación previa al inicio de la cobertura contable. Los test deberán llevarse a cabo para cada emisión de estados contables, no siendo requerido cada tres meses, como en la NIC 39. Si el test utilizado mostrase ineficacia de la cobertura, ésta no será aplicable a partir de dicho ejercicio; la NIC 39 exige que no podrá aplicarse la contabilidad de cobertura desde el mismo momento en que no se cumplan los requisitos. El IASB específicamente rechaza el llamado “short-cut-method”, ya que lo considera incongruente con sus posiciones, puesto que se ignoran ciertos elementos que pueden causar ineficacia y ésta podría no llevarse a resultados.

En cuanto a los mecanismos concretos de llevar a cabo las coberturas contables, el Borrador distingue entre las de valor razonable y las de flujos de efectivo, no por cómo afecta el riesgo a la partida cubierta, sino directamente en función de cuál es la partida cubierta.

Así nos encontramos con un mecanismo basado en las coberturas contables de valor razonable cuando se trate de riesgo de tipo de interés fijo en un instrumento financiero o de precio de materias primas para un inventario de la compañía. El derivado de cobertura deberá imputar sus cambios en VR a resultados, junto con el cambio en el VR de la partida cubierta debido únicamente al riesgo cubierto que, a su vez, deberá implicar un ajuste en dicha partida. En cuanto a los motivos que justifican la interrupción de la cobertura contable, son los mismos que en la NIC 39: vencimiento, expiración o venta del derivado; no cumplimiento de las condiciones para la cobertura contable o revocación de la designación.

En cuanto a aquellas partidas a coste amortizado, las asignaciones de cambios en valor por el riesgo cubierto deberán imputarse a resultados calculando una nueva tasa efectiva. Al parecer esto deberá realizarse una vez finalizada o interrumpida la cobertura contable, mientras que con la NIC 39 esto puede hacerse después de cada asignación de variación de valor, lo que supone un cálculo de la tasa efectiva para cada periodo contable. En definitiva, es eliminar una opción en aras a la simplificación.

La contabilidad de cobertura de flujos de efectivo, igualmente, se limita a determinadas coberturas: riesgo de tipo de tipo de interés variable en un instrumento de deuda medido a coste amortizado, riesgo de tipo de cambio en un compromiso en firme o transacción futura altamente probable, así como en inversiones netas en un negocio en el extranjero y, por último, el riesgo de precio de materias primas en un compromiso en firme o transacción futura altamente probable. Además sólo se permite en los casos tasados, resulta de particular interés que los riesgos de precios de “commodities” en compromisos en firme sean tratados bajo una cobertura contable de flujos de efectivo. Hay que recordar que esto precisamente era así bajo la redacción de la NIC 39 anterior (1998), donde los riesgos en precios en compromisos en firme, a pesar de suponer que estos afectaban al VR del compromiso, se trataban contablemente como los de flujos de efectivo. Esto suponía una fuerte discrepancia respecto a su tratamiento bajo el SFAS 133. La revisión de la NIC 39 (2003) cambió el tratamiento a coberturas de valor razonable, implicando que afluera en balance un activo o pasivo contable a consecuencia de ese compromiso en firme no reconocido. Suponemos que, nuevamente por razones de simplificación, se ha optado por el diferimiento en el Neto Patrimonial de los resultados del derivado, hasta que el compromiso (o el elemento patrimonial al que dé lugar) afecte a resultados.

A la hora de precisar el mecanismo de cobertura contable para estos casos, el Borrador intenta dar al mismo tiempo una guía más precisa y simple que la NIC 39. Se reconocerá en el neto patrimonial el cambio en el VR de derivado que sea eficaz en cuanto a la compensación del cambio en el VR de⁴ los flujos de efectivo esperados de la partida cubierta. No obstante, no se podrá reconocer una cantidad que supere a los cambios en el VR de dicha partida, debiéndolo imputar dicho exceso a resultados. Esta redacción, no obstante, pudiera dar lugar a interpretaciones erróneas y producir un resultado diferente al que se daría por la redacción del mecanismo de coberturas de flujos de efectivo de la NIC 39. En primer lugar, la parte efectiva del cambio en el valor de derivado que debe ser imputada al neto, se refiere en términos acumulados desde el principio de la cobertura. Así el importe de la partida de Neto deberá igualarse en este proceso al menor entre el cambio del derivado desde el inicio de la cobertura o al cambio en el VR de los flujos de efectivo de la partida cubierta desde el inicio de la cobertura. Luego esta comparación debe efectuarse desde una perspectiva global partiendo desde el momento en que se inició la cobertura y no sólo observando el periodo. Incluso puede resultar necesario recurrir a la cuenta de resultados para que se pueda llegar a alcanzar dicha cifra. Esta misma perspectiva hay que tomarla a la hora de determinar la parte de ineficacia que debe ser imputada a resultados. En definitiva, una infraeficacia (cambio total en el valor del derivado inferior al cambio acumulado en el VR de la partida cubierta) no da lugar a ninguna imputación por ineficacia a resultados, sin embargo una sobreficacia sí.

La cobertura contable termina en el momento que ocurra la transacción o se dé de baja la inversión neta (aunque el texto habla sólo de la venta). Así, los importes que permanecen en el neto deberán imputarse a resultados cuando la partida cubierta así lo haga. Aquí nuevamente se deja a un lado una opción que permite la NIC 39, el llamado “basis adjustment”, ya que cuando la transacción prevista dé lugar posteriormente a un nuevo elemento no financiero en balance, podrá imputarse a su valoración dicho importe, lo que asegura su imputación a resultados según lo haga la partida cubierta.

Finalmente, en cuanto a la interrupción de la cobertura, ésta se produce en idénticos términos a los establecidos para la NIC 39 para las de flujos de efectivo: el derivado se vende, expira o vence; dejan de cumplirse los requisitos para la cobertura contable o se revoca la designación; además, por ser propias de este tipo de coberturas, también debe interrumpirse en el caso de que la transacción deje de ser altamente probable. En este último caso, si se llegase a estimar que la transacción no llegase a ocurrir, el importe en el neto deberá ser inmediatamente imputado a resultados.

La siguiente tabla resume de forma esquemática las posibilidades previstas en el proyecto de NIIF para PYMEs en cuanto a coberturas contables se refiere.

Riesgos	Instrumentos	Partidas Cubiertas	Cobertura contable
Precio de commodities	Forwards de commodities	Transacciones futuras	<i>Flujos de efectivo</i>
		Compromisos en firme	

⁴ El texto del borrador dice “or”, cuando debe decir “of” (párr. 11.37).

		Inventarios	<i>Valor razonable</i>
Tipo de interés	Swaps de tipo de interés	Inst. Fros. a Cte. Amortiz. <i>(tipo de interés fijo)</i>	
		Inst. Fros. a Cte. Amortiz. <i>(tipo de interés variable)</i>	
Tipo de cambio	Forwards y Swaps de tipo de cambio	Compromisos en firme	<i>Flujos de efectivo</i>
		Transacciones futuras	
		Inversiones netas en negocio extranjero	

4. GRADOS DE OPCIONALIDAD

Una vez resumidos los criterios recogidos en el proyecto de NIIF para la PYME del IASB y el BPGC para el tratamiento contable de los instrumentos financieros, es muy importante señalar los distintos enfoques conceptuales y prácticos que adoptan ambos borradores respecto al grado de obligatoriedad u opcionalidad de sus preceptos.

El nivel de flexibilidad de una norma resulta altamente importante a la hora de analizar su grado de efectividad y aceptación práctica. Por ello, aunque hemos seguido el hilo conductor de los instrumentos financieros en este análisis, entendemos que puede ser útil igualmente para evaluar y comparar las distintas estrategias adoptadas por ambos documentos, analizar previamente las alternativas de opcionalidad adoptadas por los países miembros de la UE.

4.1. Alternativas de opcionalidad dentro de la UE

Una vez adoptadas formalmente las NIIF para la emisión de los estados financieros consolidados de las empresas de la Unión Europea que cotizan en Bolsa desde el 1 de enero de 2005, los distintos estados miembros están tomando posiciones diferentes respecto a los restantes estados financieros de las empresas.

Estos distintos enfoques de los estados miembros, son a su vez diferentes para cada uno de los tres casos no cubiertos obligatoriamente por las NIIF —estados financieros individuales de empresas cotizadas, estados financieros individuales de empresas no cotizadas y estados financieros consolidados de empresas no cotizadas— oscilando para cada uno de ellos entre obligar, permitir o prohibir el uso directo de las NIIF.

Como es sabido, en el caso de España, por el momento, se permite (no se obliga) el uso de las NIIF para los estados financieros consolidados de las empresas que no cotizan en bolsa, prohibiendo su uso en los dos casos restantes. Este mismo enfoque ha sido adoptado por otros estados miembros tales como Alemania y Francia.

Otros estados miembros –por ejemplo Reino Unido, Italia, Portugal y Grecia– permiten (en algún caso obligan) el uso directo de las NIIF por parte de sus empresas.

Puede observarse por lo tanto que existen muchas diferencias en el grado de discrecionalidad otorgado a sus empresas por parte de los distintos estados miembros respecto al uso directo de las NIIF.

Ello implica, por ejemplo, que los países que han optado por permitir o imponer el uso directo de las NIIF para todos los estados financieros de sus empresas, deberán decidir si las futuras normas para la PYME, cuyo borrador se comenta en este trabajo, serían igualmente optativas respecto al uso directo de las NIIF completas, posición que resultaría coherente con la previamente adoptada.

Sin embargo, una vez aprobada la NIIF para PYMEs, resultará más importante la decisión que puedan adoptar los estados miembros que, como el caso de España, han prohibido el uso directo de las NIIF en todos los estados financieros individuales. ¿Obligarán, permitirán o prohibirán también el uso de las normas simplificadas?

En Junio de 2004 el IASB emitió un documento para discusión denominado *Preliminary Views on Accounting Standards for Small and Medium-sized Entities*. Las respuestas recibidas confirmaron que, en muchos países, existía una clara demanda de que fuesen emitidas unas normas del propio IASB para PYMEs en lugar de elaborar normas localmente.

Si ese fuese el enfoque predominante y todos los países miembros abandonaran sus propias normas, la aportación del actual proyecto del IASB sería de gran trascendencia para facilitar la homogeneización de la información contable dentro de la UE, ya que sólo existirían unas normas contables: las emanadas por el IASB, aunque en dos versiones: la completa para las grandes compañías (NIIF) y las aplicables por las PYMEs (NIIF para la PYME).

Hay que tener en cuenta además que muchos países importantes en la economía mundial, fuera de la Unión Europea, han adoptado o están planeando adoptar las NIIF para su uso local. Incluso han aparecido artículos en prensa comentando ciertos planes de la SEC que podrían pasar también por la aceptación de las normas del IASB por parte de EEUU en un futuro cercano.

Con esta tendencia internacional imparable, ¿sería lógico que algún país de la Unión Europea no admitiese esas normas para los estados financieros individuales de sus empresas? Los agentes económicos posiblemente no lo entenderían. Menos aún disponiendo de una versión simplificada para PYMEs.

Vemos pues que, muy probablemente, el borrador de NIIF para la PYME, cuando llegue a su aprobación final, está llamado a tomar un papel trascendental en la regulación de la información contable internacional.

4.2. La opcionalidad en el proyecto de NIIF para la PYME

El IASB estudió varias alternativas de opcionalidad para emitir su borrador para la PYME, decantándose por una solución ecléctica que podríamos resumir del siguiente modo:

- La norma pretende ser un documento autónomo para el uso de las PYMEs, seleccionando las operaciones más frecuentes realizadas por este tipo de

empresas y eligiendo la opción más simple cuando existen tratamientos alternativos en las normas completas NIIF.

- Sin embargo, permite el uso de opciones adicionales previstas en las NIIF mediante referencias concretas a las mismas mencionadas expresamente en la versión para PYMEs.
- Adicionalmente, establece un itinerario para encontrar respuesta a operaciones o conceptos no mencionados en la versión para la PYME ni referenciados expresamente a las NIIF, del siguiente modo: En primer lugar, se examinarán situaciones similares previstas en la Norma PYMEs y, de no existir, podrán aplicarse las normas NIIF.

Resumidamente, podría decirse que el borrador para PYMEs logra un equilibrio incontestable. Por un lado, aporta soluciones más sencillas para las empresas que deben o pueden aplicar tal norma, pero ofrecen una completa gama de alternativas para que puedan aprovechar, si así lo desean, los principales opciones alternativas ofrecidas por las normas completas NIIF y permiten que las normas principales realicen una función supletoria en caso necesario.

En el caso concreto de los instrumentos financieros, la flexibilidad va más allá. Se permite expresamente que una empresa aplicando las normas para la PYME pueda utilizar optativamente el IAS 39 directamente. Lógicamente, si la empresa opta por esta alternativa, debe abandonar el uso de la NIIF para la PYME para todos sus instrumentos financieros.

4.3. La opcionalidad en el BPGC

En su versión actual, el BPGC no presenta expresamente alternativas de aplicación distintas de las mencionadas en el propio documento, aunque sería conveniente que en su versión final se tratase este aspecto de forma pormenorizada.

Se debería mencionar, por ejemplo, qué puede hacer una empresa en el caso de que un determinado tratamiento del futuro PGC colisionase con las NIIF. También debería mencionarse si existe o no la posibilidad de que una empresa pudiese optar por utilizar la Norma para la PYME del IASB en lugar del PGC. Asimismo, debería definirse el modo de completar o suplementar lo establecido por el PGC en aquellos aspectos no cubiertos o no desarrollados suficientemente en el mismo.

Sin embargo, a pesar de que no existen de momento estas menciones, por la vía de los hechos, será necesaria la guía completa de las NIIF o su versión simplificada para la PYME para aplicar el PGC.

Probablemente, el mejor ejemplo podemos verlo en el tratamiento de los instrumentos financieros. En efecto, el BPGC incluye un resumen de lo indicado en las NIIF para el tratamiento de los instrumentos financieros, incluyendo derivados, que a pesar de su brevedad comparada con las NIIF no se aparta de las mismas en ningún aspecto relevante.

Ello implica que, en la práctica los usuarios del PGC deberán utilizar directamente las normas NIIF para reflejar sus operaciones con instrumentos financieros, puesto que el BPGC no ofrece soluciones alternativas más simplificadas, sino que únicamente resume lo ya indicado por las NIIF.

5. SIMPLIFICACION VERSUS RESUMEN

Llegamos pues al punto que esta comunicación pretende resaltar. En efecto, cuando se proponen normas menos complejas destinadas a medianas y pequeñas empresas, además de los distintos enfoques de opcionalidad expresa antes mencionados, pueden identificarse dos aproximaciones diferentes -la simplificación y el resumen- que indirectamente también afectan de algún modo a la opcionalidad.

5.1. La simplificación

A través de la simplificación —enfoque perseguido por el proyecto del IASB— se ofrece una alternativa a la norma completa:

- Contemplando expresamente un tipo de operaciones concreto que se piensa son las que realizan normalmente el tipo de empresas a las que va destinada la norma.
- Aportando soluciones distintas –más simplificadas– para los requisitos, condiciones, métodos de evaluación, etc. incluidos en las normas completas.
- Eligiendo la opción más simple cuando la norma completa ofrece varias.
- Incluyendo las vías racionales de opcionalidad citadas anteriormente para, por un lado, dar respuesta a casos no contemplados expresamente por la norma simplificada y, por otro, ofrecer la posibilidad de aplicar, en muchos casos, otras opciones de tratamiento contable contempladas en la norma completa a través de referencias a la norma principal contempladas expresamente en la simplificada.

Con este enfoque de simplificación, completado con las opcionalidades comentadas, se ofrece realmente un marco para las PYMEs que les permite reducir significativamente las dificultades y costes que le ocasionaría la aplicación de la norma completa, minimizando sin embargo en gran medida las posibles limitaciones que la norma simplificada pudiese conllevar en el aprovechamiento de alternativas contempladas en la norma principal. Representa realmente una ayuda para estas empresas.

5.2. El resumen

Al hablar del BPGC hay que tener en cuenta que no va destinado únicamente a las medianas y pequeñas empresas –para las muy pequeñas parece que se piensa en otra solución– sino que también es de aplicación a los estados financieros individuales de las grandes empresas españolas. No obstante, debemos entender que, en la práctica, las grandes empresas que presentan ya sus estados financieros consolidados de acuerdo con las NIIF aplicarán estas mismas normas en sus estados financieros individuales, salvo en lo que expresamente les venga vedado por el futuro PGC si finalmente fuese publicado sin ofrecer directamente la posibilidad de aplicación directa de las NIIF a las grandes empresas españolas, sin perjuicio de tener en cuenta consideraciones especiales respecto al beneficio distribuible u otros aspectos mercantiles que podrían solventarse extracontablemente, como se hace con determinados ajustes fiscales.

Por ello, desde un punto de vista conceptual, debemos contemplar el futuro PGC, con dos fines primordiales:

- 1) Ayudar en la implantación de las NIIF en España a todas las empresas.

2) Aportar facilidades a las medianas y pequeñas empresas.

Es en este segundo objetivo en el que resulta plenamente válido comparar las soluciones de ambos borradores (BPGC y NIIF para la PYME) en esta comunicación.

En esta línea, puede observarse que, frente al enfoque de simplificación adoptado por proyecto para la PYME respecto a los instrumentos financieros, el BPGC se decanta por resumir –de forma acertada por cierto– el tratamiento adoptado por las NIIF. Por lo tanto, no ofrece a la mediana y pequeña empresa una alternativa a lo establecido en las NIIF, sino que simplemente resume lo indicado en las mismas.

Por lo tanto, debe entenderse que, aunque no se menciona expresamente en el borrador actual, por la vía de los hechos, habría que acudir realmente a las normas NIIF para aplicar el futuro PGC en materia de instrumentos financieros.

Adicionalmente, existiría la limitación de no poder aplicar la norma simplificada para la PYME ya que la estructura citada en el BPGC sobre instrumentos financieros es la incluida en las normas principales NIIF, no en la simplificada.

6. CONCLUSIONES

En esta comunicación nos ha interesado destacar y analizar los distintos enfoques que el proyecto de NIIF para la PYME y el BPGC adoptan en el caso de la contabilización de instrumentos financieros y en el tratamiento de las coberturas contables con contratos de derivados, además de aportar algunas reflexiones de fondo sobre el enfoque general de ambos borradores.

Constatamos que tanto en lo que se refiere al reconocimiento y valoración de instrumentos financieros, como en materia de contabilidad de coberturas, el BPGC se limita a hacer extensivos a las empresas españolas los criterios establecidos por la IAS 39 del IASB.

Sin embargo, el proyecto de NIIF para la PYME del IASB plantea importantes simplificaciones que, en el marco de operaciones que nos ocupan, la hacen mucho más asequible y adaptada a la casuística de operaciones que suelen realizar este tipo de entidades.

Así, por ejemplo, las categorías o carteras de instrumentos financieros que propugna la IAS 39 atendiendo a la motivación de la operación desaparecen en el proyecto de NIIF para PYMEs, sustituyéndose por la delimitación de las características específicas que obligan o permiten valorar una operación a su coste o coste amortizado, y estableciendo un criterio de valoración aplicable por defecto al resto de situaciones (el valor razonable, con impacto de los ajustes en la cuenta de pérdidas y ganancias).

La evaluación del deterioro de activos financieros y las situaciones que implican el cese en el reconocimiento de un instrumento financiero quedan establecidas también de forma mucho más clara y simple.

En cuanto a la contabilidad de coberturas, una estructura de carteras más simple, donde una empresa tiene más accesible la valoración a coste amortizado o a VR, reduce en muchos casos la necesidad de la utilización de coberturas contables, ya que éstas resultarán en muchos casos de una manera natural. Esto ocurrirá, por ejemplo, con las carteras de acciones que tengan cotización. Así, por ejemplo, el riesgo en precio sólo está previsto para el caso de materias primas, no pudiendo se

objeto en coberturas contables para instrumentos financieros. En cuanto a los instrumentos de cobertura, existe una importante restricción respecto al uso de opciones, que no calificaría una cobertura contable. Otras restricciones en relación a los instrumentos son en lo relativo a su importe nocional y vencimiento, lo que hace que no sea exigible el estudio de eficacia prospectivo.

Por último, en aras a una mayor simplificación, no se permiten ciertas alternativas en coberturas contables como el recálculo inmediato de la tasa efectiva, para las coberturas contables de valor razonable de instrumentos financieros a coste amortizado; tampoco es posible que el importe diferido en el neto patrimonial, para coberturas de flujos de efectivo, termine imputándose al valor inicial de un elemento no financiero (“basis adjustment”).

Tras este análisis parcial, nos ha parecido más interesante entrar en una valoración y análisis comparativo global en torno a la viabilidad, proyección y limitaciones que, a nuestro modo de ver, tienen las dos propuestas normativas analizadas: el proyecto NIIF para la PYME del IASB y BPGC.

Como resultado del análisis realizado, las conclusiones de esta comunicación se podrían resumir en una propuesta de modificación del BPGC en los siguientes puntos:

- 1) Introducir elementos de opcionalidad para la aplicación directa de las Normas Internacionales completas o de la NIIF para la PYME, según proceda, como alternativa al propio PGC.
- 2) Considerar el PGC como el instrumento idóneo para aplicar las NIIF completas o su versión simplificada, más que como una alternativa enfrentada a las mismas.
- 3) En relación a los instrumentos financieros, permitir expresamente — tácitamente ya lo hace— el uso directo de las Normas Internacionales, bien en su versión completa bien en su versión simplificada para la PYME.

7. BIBLIOGRAFÍA.

- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas -AECA- (1997): *Futuros y opciones sobre existencias*. Documento 19 de la serie de Principios Contables.
- Herranz Martín, F. (2004). Los instrumentos financieros derivados y las operaciones de cobertura. Revista AECA. Número 65. Madrid.
- Herranz, F., Costa, A. y Zamora, C. (2004): *Los instrumentos financieros derivados y las operaciones de cobertura*. Monografías sobre las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), AECA-Expansión, Madrid.
- International Accounting Standards Committee (IASB) (2007): Exposure Draft Of A Proposed IFRS for Small and Medium-sized Entities, IASBF, London.
- International Accounting Standards Committee (IASB) (2007): Basis For Conclusions On Exposure Draft IFRS for Small and Medium-sized Entities, IASBF, London.
- International Accounting Standards Committee (IASB) (1998 y 2003): International Accounting Standard (IAS) nº 39, “Financial Instruments: Recognition and Measurement”, IASB, Londres.
- Zamora Ramírez, C. (2005): “Contabilidad de la cobertura de derivados: Condicionantes”, Partida Doble, abril, nº. 165, pp. 24-35.